



SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2241

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2020.

Materia: Civil.

Recurrente: Plaza Lama, S.A.

Abogado: Lic. Ambrosio Núñez Cedano.

PER1

Abogados: Lic. Ramon Osiris Perdomo y Licda. Ana María Gutiérrez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, S.A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. CED1 con su domicilio social establecido en la ADD1 de ADD2

Nacional, representada por los señores PER2 y PER3 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ambrosio Núñez Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD3 ciudad Higüey, con domicilio ad hoc en la ADD4 segundo nivel, urbanización El Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 titulares de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en la calle Principal ADD5 Distrito Municipal de Verón, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ramon Osiris Perdomo y Ana María Gutiérrez, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los núms. CED5 y CED6 CED7 con estudio profesional abierto en la ADD6 14-C, tercer nivel, Ensanche Román II, de la ciudad de Santiago y con domicilio ad hoc en la ADD8 Este.

Contra la sentencia núm. 335-2020-SS-00040, dictada el 31 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente: Primero: RECHAZA, en cuanto al fondo, los términos de la apelación principal contenido en el acto número 152-2020 de fecha 13 de marzo del 2019 y ACOGE parcialmente, los términos de la apelación incidental contenido en el acto número 101-2019 de fecha 2 de abril del 2019. Segundo: CONFIRMA la parte dispositiva de la sentencia apelada, excepto el numeral Dos (2), y se condena a la sociedad de comercio Plaza Lama. S.A. a pagar la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos CUR1 como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados al señor PER4 por las razones y motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión y corresponderse su contenido a la correcta solución del caso; Tercero: CONDENA la sociedad de comercio Plaza Lama, S.A. al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Ramo Perdomo y Ana Gutiérrez, quienes han expresado haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 11 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de junio de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 29 del mes de octubre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Plaza Lama, S.A. y como parte recurrida PER4

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el ahora recurrido contra los recurrentes, la cual fue acogida parcialmente en sede de Primera Instancia, según la sentencia núm. 186-2019-SEN-00064 de fecha 22 de enero de 2019; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, rechazando la alzada el recurso principal interpuesto por Plaza Lama, S.A., y acogiendo parcialmente el incidental introducido por PER4 modificó la decisión apelada en el ordinal segundo y condenó a la demanda al pago de un millón de pesos CUR2 a favor del demandante; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el sustento de que la parte recurrente no depositó copia certificada de la sentencia recurrida, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3)Conforme resulta del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, aplicable en la especie, se deriva lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial, suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Según resulta de la normativa enunciada el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. (...)”.

4)Conforme se advierte del expediente se retiene, que contrario a lo invocado por la parte recurrida consta depositada una copia certificada de la sentencia impugnada núm. 335-2020-SEN-00040, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 31 de enero de 2020, en tanto que el presente recurso de casación cumple con las formalidades y presupuestos de admisibilidad de la citada normativa, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

5)La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: primero: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos; desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y documentos y falta de motivos; segundo: violación al principio general de prueba; violación al artículo 1315; variación sin motivo del criterio jurisprudencial.

6)La parte recurrente en un aspecto de su primer medio y el último punto del segundo, reunidos para su examen por su vinculación, sostiene, que: a) la corte a qua en el numeral 8 de la sentencia impugnada, sostuvo que la demanda original se tipificó en una solicitud extracontractual, la cual no fue objetada por la vendedor y dio aquiescencia al fundamento jurídico a la cual fue llamada; b) que lo externado por la alzada constituye una desnaturalización de los hechos, en el entendido de que la recurrente en ninguno de los actos procesales ha hecho esa manifestación, pues por el contrario ha negado la compra alegada por el hoy recurrido; c) que al

acogerse la demanda basada en facturas en fotocopias casi ilegibles -las cuales no constituyen por sí sola pruebas- se violó el principio general de la prueba y el criterio Jurisprudencial sí como el artículo 1315 del Código Civil y el artículo 109 del Código de Comercio.

7)La parte recurrida se defiende del medio invocando esencialmente, de que la recurrente no planteó violación a procedimiento que dieran origen a un vicio o incumplimiento la ley procesal, no satisfaciendo el primer medio el voto de la ley, pues no plantea agravio que haga susceptible de casar la decisión, por lo que debe ser rechazado.

8)En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

9)La corte a qua para derivar en el razonamiento adoptado asumió como corolario que, en el ejercicio de la facultad soberana de apreciación para adoptar el fallo impugnado, tuvo a bien valorar la comunidad de prueba sometida a los debates, lo cual constituye una cuestión del dominio exclusivo de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación, a menos que se haya incurrido en desnaturalización.

10)La contestación aludida concierne a una acción tendente a la solicitud de entrega de electrodoméstico y daños y perjuicios, donde el hoy recurrido sustentaba, que había comprado al recurrente electrodomésticos, consistentes en 3 televisores LG Tegnmaster, una estufa Frigidaire de 30 pulgadas y un microondas y una nevera LG de 24 pies, por la suma de ciento sesenta mil novecientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$165,975.00), los cuales fueron quedaron en poder de la vendedora y al ser requeridos para su entrega fue negada; que la indicada demanda fue acogida parcialmente en primer grado, la cual fue modificada por la alzada en cuanto al aumento de la indemnización.11)En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte a qua al valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo motivos suficientes que la justifican en buen derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto derivó de los documentos aportados al debate que la demandante primigenia interpuso la demanda de que se trata con la finalidad de obtener la entrega de los ajuares comprados y la reparación de los daños y perjuicios por incumplimiento contractual.12)En cuanto al punto objeto de examen la recurrente invoca que la alzada desnaturalizó los hechos al indicar en el numeral 8 de la sentencia impugnada, que la demanda original se calificaba en el ámbito de lo extracontractual la cual no fue objeto de controversia dando aquiescencia al fundamento jurídico. En cuanto a la situación procesal denunciada no se retiene de la sentencia impugnada que la alzada incurriera en el vicio de desnaturalización de los hechos al retener que la demanda se introdujo por el régimen de la responsabilidad civil extracontractual, sin haber sido objeto de controversia alguna la demandada; que el razonamiento que asumió la alzada se refería a que el tribunal de primer grado al fijar los hechos le dio la verdadera calificación a la demanda y la juzgó conforme a la responsabilidad civil contractual. Por consiguiente, no se deriva de la denuncia planteada que se haya incurrido en el vicio procesal enunciado.

13)La parte recurrente se queja que la alzada admitió las facturas en fotocopias, sin firmas ni sellos por la vendedora, sin que se depositara otro medio de prueba, por tanto, violó la jurisprudencia, y el artículo 1315 del Código Civil, la jurisprudencia y el artículo 109 del Código de Comercio.

14)La corte a qua para fallar en el sentido que lo hizo, luego de examinar los documentos aportados, derivó las consideraciones siguientes:

“(…)Dado las circunstancias de hecho como las consideraciones de derecho del presente caso, se observa que el acto jurisdiccional apelado, puntualiza que estableció que en las fechas que hemos señalados precedentemente, por medio de esas facturas expedidas por la parte demandada, se demuestra que vendió los enseres y el demandante, adquirió por compra. Todo el andamiaje esbozado y alegado por la sociedad de comercio Plaza Lama, S.A., se le vino abajo. Y alegar en esta alzada que las facturas son fotocopias que no hacen prueba, que no fueron turnadas y que no han sido corroboradas devienen en razones baladíes y argumentos fútiles. Es conocido que el sistema computarizado con que se manejan los supermercados, tiendas y demás centros comerciales, están confeccionados con los temas inscritos predeterminadamente. Que la impresión, se hace en un papel satinado que con el tiempo se borra totalmente y se vuelve indeleble. Que generalmente es el vendedor por esa razón, anuncia al comprador que para preservar su garantía, debe sacarle copia a su factura para que no la pierda con el tiempo. Y el caso de la especie, no se excluye de ninguna manera porque eso fue lo que hicieron, copiar las facturas. Por tanto, al visualizar el Tribunal a quo, los artículos 1582, 1640, 1650 y 1134 del Código Civil, articuló muy bien el análisis del objeto y causa de la litis. La venta fue perfecta entre el demandante y el demandado. La Obligación del vendedor que es la sociedad de comercio Plaza Lama, S.A. Es la de entregar la cosa vendida después que ha recibido el precio de la misma. Que en el caso de la especie, son las facturas las que prueban que el comprador satisfizo, el pago del precio de la venta. Es claramente una relación contractual, la que une a las partes. Cualquier incumplimiento de obligación de una de ellas o de ambas, genera daños y perjuicios. Si se ha establecido la existencia de facturas válidas, es a la vendedora que corresponde probarla entrega de los efectos comprados por la parte demandante. Esta presenta una Certificación conteniendo las Constancias de pago de impuestos a la Dirección General de Impuestos Internos y que es contribuyente activo.- Que al no cumplir con la obligación de entregar la cosa vendida, el vendedor ha cometido una falta que le ha generado al comprador, un perjuicio; que este último ha sido causado por la falta de la no entrega, imputable al vendedor; que el comprador clama y exige la devolución de los efectos comprados desde noviembre del 2016. los cuales ha devuelto la vendedora, y esa inejecución de la obligación de la vendedora Plaza Lama, S.A., le ha generado daños y perjuicios que dan lugar a indemnización. 7.- La responsabilidad civil contractual de cuya naturaleza jurídica es el caso que nos ocupa, exige tres condiciones sine qua non. a saber: A)Un contrato, b) Contrato válido y C) celebrado entre las partes; que así converge: El perjuicio, una Falta o inejecución de la obligación convenida y Un lazo de causalidad entre este último y el hecho generador; que es a cargo del acreedor que el legislador pone el fardo de la prueba del perjuicio sobre sus espaldas, habiendo hecho consistir los daños y perjuicios a los que el pudiese tener derecho en cantidades análogas a las pérdidas sufridas y a las ganancias dejadas de percibir; que toda obligación de hacer o no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor. 8.- Que es oportuno destacar la ponderación del juzgador de primera instancia de los hechos y el derecho, la resolución sanciona el incumplimiento de una obligación de una de las partes contratantes con la disolución del vínculo obligacional; que la demanda primigenia del señor PER4 se tipificó dentro del marco de un solicitud extracontractual, la cual no fue objetada por la vendedora y dio aquiescencia al fundamento jurídico a la cual fue llamada y que había sido apoderada la jurisdicción civil. De igual manera, se destaca la precisión del juzgador a quo acerca de la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil del caso de la especie que es contractual, donde toma partido, el estatuto de los artículos 1146 y siguientes de nuestro Código Civil, y no el 1382, que se refiere a la responsabilidad civil delictual; que en cuanto al monto de la indemnización, el enfoque es certero puesto que todo lo relativo al daño emergente y lucro cesante, está contemplado claramente en el artículo 1149 del mismo Código y que deben ser ponderada in concreto, no in abstracto; que al respecto, la apreciación de la magnitud de los daños y perjuicios no obstante los jueces gozar del poder soberano de ponderación con la aclaratoria de que el monto sea razonable, es a las partes a quien como orden privado e

interés particular a quienes les incumbe aportar cuales son las partidas, sea en cuanto a las cantidades análogas a las pérdidas sufridas por el acreedor como a las que se han expuesto, y a las ganancias que hubiesen sido privado()”

15)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes, no obstante, también se ha juzgado, que los jueces de fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca.

16)Cabe destacar que la alzada para admitir como valida las facturas retuvo que era conocido que el sistema computarizado con que se manejan los supermercados, tiendas y demás centros comerciales, están confeccionados con los temas inscritos predeterminadamente. Que la impresión, se hace en un papel satinado que con el tiempo se borra totalmente y se vuelve indeleble. Que generalmente es el vendedor por esa razón, anuncia al comprador que, para preservar su garantía, debe sacarles copia a las facturas para que no la pierda con el discurrir del tiempo; que la alzada retuvo de otros documentos de pruebas, como lo es certificación conteniendo las constancias de pago de impuestos a la Dirección General de Impuestos Internos y que es el recurrente era contribuyente activo.

17)Conforme lo esbozado la corte a qua retuvo que el tribunal a quo, al fundamentarse en las disposiciones de los artículos 1582, 1640, 1650 y 1134 del Código Civil, articuló un razonamiento correcto por basarse en la noción del objeto y causa de la litis, de lo cual tuvo a bien derivar que la venta fue perfecta entre el demandante y el demandado y que la obligación del vendedor que es la sociedad de comercio Plaza Lama, S.A. es la de entregar la cosa vendida después que ha recibido el pago del precio.

18)En consonancia con lo expuesto precedentemente, la alzada tuvo a bien sustentar que se trataba de facturas que prueban que el comprador satisfizo, el pago del precio de la venta. Por lo tanto, se advertía que se había suscitado una relación contractual entre las partes, susceptible de que por incumplimiento se pudieren derivar las acciones correspondientes en reclamo de daños y perjuicios. Igualmente retuvo la alzada que, tratándose de facturas válidas, correspondía a la vendedora probar que hizo la, entrega de los efectos comprados por la parte demandante.

19)La alzada retuvo en el mismo orden argumentativo que al no cumplir la parte vendedora con la obligación de entregar la cosa vendida, incurrió en una falta que generadora de un perjuicio al comprador, lo cual es causa válida para el reclamo de responsabilidad civil.

20)Conforme lo expuesto al no cumplir la ahora recurrente con la entrega de los electrodomésticos comprados, no obstante, el ahora recurrido saldar el precio de la venta, cumpliendo con su obligación al tenor del artículo 1650 del Código Civil, se advierte que la alzada tuvo a bien juzgar en buen derecho.21)Conviene destacar que el Párrafo I. del artículo 102 de la Ley y No.358-05 Ley General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario dispone que - Todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna. Dicha responsabilidad es solidaria entre todos los miembros de la cadena de

comercialización

22) Como corolario de lo anterior, en materia de derecho del consumo, haciendo acopio a lo que se denomina cadena de contrato y distribución que son responsable tanto los productores, importadores, distribuidores, comerciantes, proveedores y todas las personas que intervienen en la producción y la comercialización de bienes y servicios, de las indemnizaciones que se deriven de las lesiones o pérdidas producidas por la tecnología, por instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas a la utilización de dichos productos o servicios.

23) De la situación expuesta se deriva que el recurrente no apoyó sus pretensiones con pruebas que la avalen en buen derecho de manera incuestionable, que la decisión impugnada incurrió en los vicios denunciados. Es pertinente destacar que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o “in dubio pro consumitore”. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante.

24) La concepción de aplicación excepcional de la regla estática de la carga probatoria actori incumbit probatio sustentada en el artículo 1315 del Código Civil se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Constitución dominicana, en virtud de que está a cargo del vendedor garantizarle a su comprador bienes y servicios de calidad. Al tenor de la situación expuesta procede desestimar el medio objeto de examen.

25) En cuanto al medio que concierne a que : a) la corte a qua fijó una indemnización en un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como daños morales, limitándose a expresa que la fija de manera soberana, sin tomar en cuenta los elementos subjetivos que deben ser apreciados para establecerlo y justificarlo, y sobre los daños materiales omitió referirse, lo cual constituye una falta de estatuir; b) que los recurridos no aportaron prueba de los daños morales, no probaron el sufrimiento, afcción al buen nombre, a la moral.

26) La parte recurrida no hace defensa en relación con este aspecto.

27) Sobre el punto cuestionado el fallo impugnado pone de manifiesto lo siguiente:

[] Con relación a la cuantificación del monto de la indemnización, se aprecia que la suma a que se condenó en primer grado a la vendedora debe ser modificada en razón de los motivos expuestos por la demandante inicial y recurrente incidental, considerando insuficiente, el monto de los cien mil pesos. Esta jurisdicción de alzada estima que ciertamente, aunque no ha presentado en el orden de los daños materiales, ninguna relación más que la valoración o precio de los enseres y/o ajuares, lo que indica es la remisión a los valores envueltos en el orden material económico entregado y que por incumplimiento de su obligación la vendedora, causó el daño material de privar del precio de la venta que recibió al comprador y por lo cual el imperativo de la sentencia apelada, la condenó a la entrega de los objetos vendidos. Y en cuanto a lo relativo a los daños morales sufridos por la parte

demandante y recurrente incidental, la Corte ponderando la dimensión intangible de dichos perjuicios, soberanamente condena a la vendedora a la suma que será insertada en el dispositivo de esta Decisión como justa y reposar la misma en prueba legal. []”

28)Según resulta de la sentencia impugnada, la corte a qua modificó la sentencia de primer grado que había condenado al recurrente a la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), por concepto de daños morales a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00). estableciendo la alzada que no se había presentado los daños materiales solo la relación valoración o precio de los enseres, lo cual indica que es la remisión a los valores envueltos, en el orden de material económico y por el incumplimiento de la obligación de la vendedora de su entrega, causó daño material de privar del precio de la venta que recibió al comprador, de lo cual había sido ordenado su entrega de los objetos vendidos. En cuanto a los daños morales se limitó a retener que lo ponderará soberanamente.

29)En cuanto a la noción de daños morales ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los mismos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

30)Ha sido juzgado por esta de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es la reparación integral, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación.

31)Constituye un imperativo que tribunales deben dotar la sentencia que emitan de motivación suficiente y concordantes que justifiquen el dispositivo, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación de la administración de justicia en tanto que eje de fortaleza de calidad y pertinencia de las decisiones que adoptan.

32)En la contestación que nos ocupa la corte a qua al fijar el monto de la indemnización en un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por concepto de daños morales, no formuló un desarrollo argumentativo suficiente como base de sustentación para retener el monto indemnizatorio fijado, lo cual se corresponde con el vicio de falta de base legal, en el entendido de que si bien se retuvo la responsabilidad civil del demandado ahora recurrente, se le imponía a la jurisdicción de alzada como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, ejercer un ejercicio racional de pertinencia como legitimación del fallo rendido, en cuanto a la justificación de la indemnización, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado.

33)El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casará un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél en donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

34)Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las

costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141, del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1650, del Código Civil; 2 y 102 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2020-SSSEN-00040, dictada el 31 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, para conocer únicamente el aspecto concerniente al monto de la indemnización de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos el recurso de casación contra la sentencia recurrida.

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici